REGLAMENTO (EURATOM, CECA, CE) Nº 578/96 DEL CONSEJO

de 25 de marzo de 1996

por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de enero de 1995 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los países terceros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom, CECA) nº 2963/95 [2], y, en particular, el párrafo primero del artículo 13 de su Anexo X,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que procede tener en cuenta la evolución del coste de la vida en los países no pertenecientes a la Comunidad y fijar, por consiguiente, con efectos a partir del 1 de enero de 1995, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas, en la moneda de su país de destino, a los funcionarios destinados en los países terceros;

Considerando que, según los términos del Anexo X del Estatuto corresponde al Consejo fijar cada seis meses los coeficientes correctores y que, por consiguiente, deberá fijar nuevos coeficientes correctores para los próximos semestres y, en particular, los aplicables a partir del 1 de julio de 1995;

Considerando que los coeficientes correctores que se refieren al período a partir del 1 de julio de 1995 y que han dado lugar a un pago con arreglo a un reglamento precedente, podrían ser motivo de ajustes retroactivos de las retribuciones (positivos o negativos);

Considerando que procede un pago de atrasos en caso de alza debida a estos coeficientes correctores;

Considerando que procede una recuperación de lo cobrado en exceso en caso de baja debida a estos coeficientes correctores para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y la fecha de la decisión del Consejo en la que se fijen los coeficientes correctores con efectos a partir del 1 de julio de 1995;

Considerando, no obstante, que para que exista una concordancia con respecto a la aplicación de los coeficientes correctores aplicables en la Comunidad a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, procede que una posible recuperación sólo afecte al período de seis meses como máximo anterior a la decisión de fijación y que sus efectos se extenderán a un período de doce meses como máximo a partir de la fecha de dicha decisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efectos a partir del 1 de enero de 1995, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en moneda del país de destino quedarán fijados como se indica en el Anexo.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el mes anterior a la fecha contemplada en el párrafo primero.

Artículo 2

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, el Consejo fija cada seis meses los coeficientes correctores. Por consiguiente, procederá fijar nuevos coeficientes correctores con efectos retroactivos a partir del 1 de julio de 1995.

Las instituciones procederán a los pagos retroactivos en caso de alza de las retribuciones debida a estos coeficientes correctores.

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y la fecha de la decisión del Consejo en la que se fijen los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 1995, las instituciones procederán a los ajustes retroactivos negativos de las retribuciones en caso de baja debida a estos coeficientes correctores.

Estos ajustes retroactivos, que representan una recuperación de lo cobrado en exceso, sólo se referirán, no obstante, al período de seis meses como máximo anterior a la decisión de fijación y dicha recuperación podrá extenderse a un período de doce meses como máximo a partir de la fecha de la decisión.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

[1] DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.
[2] DO nº L 310 de 22. 12. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

S. AGNELLI

ANEXO

País de destino	Coeficientes correctores con efectos a partir del 1 de enero de 1995
Albania	65,91
Angola	132,11
Antigua y Barbuda	91,39
Antillas Neerlandesas	79,73
Argelia (*)	0,00
Argentina	97,33
Australia	80,65
Bangladesh	60,04
Barbados	87,44
Belice	69,53
Benin	58,57
Botswana	67,60
Brasil	88,92
Bulgaria	39,24
Burkina Faso	73,22
Burundi	83,24
Camerún	72,03
Canadá	68,16
Chad	74,96
Chile	68,35
China	71,09
Chipre	81,13
Colombia	65,30
Comores	82,29
Congo	88,79
Corea del Sur	104,87
Costa Rica	62,57
Côte d'Ivoire	87,38
Djibouti	117,80
Egipto	57,02
Eslovenia	78,91
Estados Unidos de América (New York)	93,63
Estados Unidos de América (Washington)	82,53
Etiopía	36,53
ex Yugoslavia (*)	0,00
Fidji	70,27
Filipinas	62,86
Gabón	114,64
Gambia	77,06
Georgia (*)	0,00
Ghana	44,80
Granada	95,82
Guinea	93,18
Guinea Bissau	65,02
Guinea Ecuatorial	74,13
Guyana	52,48
Haití (*)	0,00
Hong Kong	97,57
Hungría	75,88
India	41,85
Indonesia	90,49
Islas Salomón	84,79
Israel	100,67
Jamaica	48,34
Japón (Tokyo)	180,24
Jordania	63,67
Kazajstán	90,66
Kenia	74,21
Lesotho	59,85
Líbano	25,84
Liberia (*)	0,00
Madagascar	44,05
Malawi	23,84
Malí	75,58
Malta	75,57
Marruecos	67,28
Mauricio	67,16
Mauritania	77,75
México	68,91
Mozambique	59,61
Namibia	71,24
Níger	77,91
Nigeria	105,31
Noruega	122,46
Nueva Caledonia	122,99
Pakistán	61,84
Papua Nueva Guinea	91,58
Perú	83,92
Polonia	76,08
República Centroafricana	107,88
República Checa y Eslovaquia	57,93
República de Cabo Verde	68,05
República Dominicana	64,76
Ruanda (*)	0,00
Rumanía	40,12
Rusia	123,10
Samoa Occidental	74,68
Santo Tomé y Príncipe (*)	0,00
Senegal	70,74
Sierra Leona	88,43
Siria	81,51
Somalia (*)	0,00
Sudáfrica (El Cabo)	76,17
Sudáfrica (Pretoria)	71,88
Sudán	47,82
Suiza	134,55
Surinam	21,86
Swazilandia	52,25
Tailandia	78,98
Tanzania	40,95
Territorios Ocupados (*)	0,00
Togo	70,02
Tonga	82,15
Trinidad y Tobago	54,76
Túnez	61,09
Turquía	56,33
Ucrania	74,95
Uganda	66,40
Uruguay	87,16
Vanuatu	93,15
Venezuela	48,62
Zaire (*)	0,00
Zambia	81,46
Zimbabwe	46,70

(*) No disponible.